

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

A. H. N.
S. GUERRA CIVIL

Año 88 - Segunda Epoca - Núm. 1

Barcelona, 2 de Enero de 1938

Dirección y Admón: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto concediendo un suplemento de crédito con destino a la adquisición de prendas para las fuerzas dependientes del Instituto.—Pág. 3.

Otra facultando al titular de este Departamento para acuñar y poner en circulación nuevas monedas.—Página 3.

Otro disponiendo se considere extendida la obligación señalada en los Decretos que se citan para aquéllos valores que radiquen en el exterior, depositados en establecimientos bancarios.—Página 3.

Otro estableciendo un gravamen, en concepto de recargo transitorio, por causa de guerra, sobre documentos, actos y artículos sujetos a la Ley del Timbre del Estado, con la excepción que se señala.—Página 3.

Otro dictando normas referentes al devengo de dietas, viáticos, etc., en el extranjero.—Página 4.

Orden autorizando al Director General para designar Delegados de su autoridad en los servicios de transportes del Instituto.—Página 5.

Otra disponiendo sean desligados de la Secretaría General de esta Dirección, lo referente a Delegados.—Página 5.

Otra nombrando Jefe de Negociado y Delegado general del Ilustrísimo señor Director, al anteriormente Delegado-Inspector del sector Este, don Moisés Gamero de la Fuente.—Página 5.

Otra dando a conocer el resultado del concurso anunciado para cubrir plazas de Profesores y Auxiliar de Profesor en la Academia para Oficiales y Clases.—Página 6.

Otra promoviendo al empleo superior inmediato a diverso personal del Batallón núm. 29, muerto en campaña.—Página 6.

Otra disponiendo el destino a la Comandancia de Barcelona, del Teniente don Eusebio Fernández Chimento.—Página 6.

Otra confirmando en el mando del Batallón núm. 9, al Mayor don Silverio Hernández Rey.—Página 6.

Otra disponiendo el nuevo destino del Mayor don Manuel Ríaza Marina.—Página 6.

Otra destinando a los Tenientes don Arturo Buenaventura Corredor y don Antonio Blanco Pérez a las órdenes del Jefe del XXIII Cuerpo de Ejército.—Página 6.

Otra destinando al destacamento de Algamecas (Murcia), a los Tenientes don Manuel Patallo Gómez, don Pablo Garrote Carranza y don Enrique Pérez Anchuste.—Página 6.

Otra disponiendo el pase a situación de disponible gubernativo del Capitán don Joaquín Merino Pérez.—Página 7.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Alocución de nuestro Director General a la 87 Brigada.—Página 2.

Orden anulando el cambio de destino de varios individuos y otorgándose-lo a otros.—Página 7.

Otras concediendo el pase a la situación de retirados a los Carabineros Gaspar Bosch Rubio, Fausto Pérez Fernández, Agustín Fagúndez García, Aniceto Hernández López y Manuel Pastor Liedó, todos ellos por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 7.

Otra rectificando el nombre de un Cabo.—Página 8.

Avisos oficiales.—Página 8.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden disponiendo cause baja en el Instituto, por enfermo, el Capitán Médico don Juan Morata Cantón.—Página 9.

Otra promoviendo al empleo de Capitán Médico, al Teniente don Antonio Fernández Montero.—Página 9.

Otras promoviendo al empleo de Sargento Practicante a los Carabineros Sanitarios, don José Aviñó Pérez, don Angel García Galiano y don Manuel Roca Pallardó.—Página 9.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden dictando la instrucción general sobre organización, atribuciones y funcionamiento de los Tribunales Militares Permanentes y de las Asesorías de los Ejércitos y Demarcaciones del Interior.—Páginas 9 a la 13.

Otra anunciando dos convocatorias, una para cubrir 90 plazas de alumnos en la Escuela Popular de Guerra, núm. 4 (Ingenieros), y otra, también de 90 plazas, en la número 5 (Transmisiones).—Páginas 13 y 14.

Otra dictando normas para clasificar el personal evacuado del Norte, incluido en los reemplazos llamados a filas.—Página 14.

SECCION NO OFICIAL

Temas Fiscales.—Página 15.

Temas Militares.—Página 16.

VENTA DE EJEMPLARES: PASEO DE PI Y MARGALL, NUM. 90. — BARCELONA

A L O C U C I O N

De nuestro Director General
a la 87 Brigada, de Carabineros

"Brigada 87 de Carabineros: ¡Salud, valientes! Compañía de dinamiteros, ¡mi honda emoción!

Vuestro heroico comportamiento en la conquista de Tervel, llena de orgullo al Instituto. ¡Y a España! Los cronistas de guerra extranjeros que han seguido los pasos de nuestro Ejército, han hablado de vosotros con sincera admiración. Admiración por vuestro empuje incontenible en el asalto de posiciones que parecían inexpugnables. Y admiración mayor por vuestra conducta nobilísima, caballerosa, española, dentro de la capital que estábais rindiendo.

Habéis realizado plenamente aquella inspiración que en los primeros días de la guerra expuso el actual Ministro de Defensa: En la pelea, duros; con el vencido, generosos.

Cuando los prisioneros, por millares, desfilaban entre vuestros fusiles, un silencio respetuoso o palabras de aliento de vuestros labios escoltaban su marcha. Y ni siquiera pudo variar esa conducta, propia de valientes, el recuerdo doloroso del hallazgo en la posición de Pancho Villa de los cadáveres mutilados de unos Carabineros que habían caído en poder del enemigo pocos días antes, a causa de un golpe de mano. Y cuando la población civil espantada, temiendo ser víctimas de las atrocidades que nos atribuyen los traidores, se encontró con vuestro trato de hermanos, gritó su maldición contra los infames embusteros de la España negra. Los comerciantes, que esperaban ver asaltadas sus tiendas por las fuerzas vencedoras, como hacen siempre los ejércitos invasores, y como hace, sobre todo, el ejército fascista, se encontraron con que los soldados de la reconquista de nuestra Patria, si buscaban algún alimento, daban a cambio su dinero. ¡Los soldados republicanos que asaltan las trincheras despreciando a la muerte pagan en pleno combate el botín que iba conquistando su esfuerzo! ¡Comportamiento magnífico que no nos harán la justicia de reconocer!

¡Carabineros de la 87 Brigada: con soldados como vosotros la República tiene asegurada la victoria!

¡Salud, valientes!"

Barcelona, 26 de Diciembre de 1937.

El Director General,
VICTOR SALAZAR



La ca
frentes
dos de p
duos qu
unidades

Está
a prime
prendas
causas c
nal depe
rabinero
gastos p
ponibilid
tunos cr
gor, y a
te que es
se ha di
expedien
formes f
oportuno
gubernat
y el Con

Funda
a propue
da y Ed
Consejo
comprens
artículo

Vengo
Artículo
plemento
pesetas a
supuesto
ciones de
teriales,
sos", con
prendas
tes del I

Art. 2.
suplemen
la forma
de la vig
Art. 3.
ta a las
creto.

Dado e
Diciembre
ta y siete

El Minist
y
JUAN N

(De la
núm. 361,

La esc
ria, debic
tuación
desafectos
República



DECRETOS

Suplemento de Crédito

La campaña de invierno en los frentes de combate exige sean dotados de prendas de abrigo los individuos que constituyen las diferentes unidades movilizadas.

Esta necesidad, en cuanto afecta a primeros equipos y reposición de prendas perdidas o deterioradas, por causas de fuerza mayor, del personal dependiente del Instituto de Carabineros, impone la ejecución de gastos para los cuales no existen disponibilidades bastantes en los oportunos créditos del presupuesto en vigor, y a fin de salvar el inconveniente que esta falta de recursos creaba, se ha dispuesto la instrucción de un expediente, en el que han emitido informes favorables a la concesión del oportuno suplemento, por medida gubernativa, la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 16.000.000 de pesetas al figurado en el actual presupuesto de la Sección 14 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo III, "Gastos diversos", con destino a la adquisición de prendas para las fuerzas dependientes del Instituto de Carabineros.

Art. 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el art. 41 de la vigente Ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía
JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República"
núm. 361, de 27 Diciembre de 1937.)

...

Nuevas monedas

La escasez de moneda fraccionaria, debida exclusivamente a la actuación practicada por elementos desafectos al régimen legal de la República, que procuran atesorar

aquella con el fin de obstaculizar el desenvolvimiento normal de las transacciones mercantiles, impone la adopción de medidas de carácter precautorio, sin perjuicio de aquellas otras que la defensa de los intereses supremos de la República aconsejan implantar en momento oportuno.

Para dar satisfacción al primer extremo, es conveniente proceder a la elaboración y emisión de monedas de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta, en forma análoga a las emisiones autorizadas por el Decreto de diecinueve de Marzo último, convalidado por las Cortes con fuerza de Ley.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, y en uso de la autorización contenida en el apartado h) del artículo primero de la Ley de catorce de Octubre del año en curso, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para que se proceda a acuñar y poner en circulación por los medios normales nuevas monedas de valor de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de pesetas, formadas por las aleaciones, cuyas características cubran las exigencias de circulación y hasta el límite que las necesidades de su uso como moneda divisionaria aconsejen.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda y Economía determinará las características de dichas monedas y adoptará las disposiciones convenientes a la ejecución de este Decreto.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República"
núm. 360, de 26 Diciembre de 1937.)

...

Valores depositados en el extranjero

Los Decretos de tres y diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis establecieron la obligación a todos los españoles, de poner a disposición del Gobierno legítimo de la República los valores extranjeros de su pertenencia. Y con el fin de aclarar el alcance de esas disposiciones en cuanto a los depósitos constituidos en el extranjero a nombre de Bancos nacionales, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La obligación señalada en los Decretos de tres y diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis, convalidados como leyes por la de diecinueve de Diciembre

del mismo año, para que los españoles residentes en territorio nacional entreguen al Gobierno legítimo de la República los valores mobiliarios extranjeros, de su pertenencia, se entenderá extendida a aquellos valores que radiquen en el exterior cuando estuvieren depositados en Centrales, Agencias o Sucursales de Establecimientos bancarios españoles, abiertos en el extranjero, o cuando se hallaren depositados en Establecimientos bancarios extranjeros, a nombre de Establecimientos bancarios nacionales, aun cuando lo fueran bajo la rúbrica personal del cliente de estos últimos.

Art. 2.º Los Establecimientos bancarios vendrán obligados a retirar los expresados depósitos, trasladándolos a sus Agencias o Sucursales en territorio sometido al régimen legal de la República, y a realizar su entrega en los términos previstos por los Decretos de tres y diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República"
núm. 360, de 26 Diciembre de 1937.)

...

Ley del Timbre

La necesidad de robustecer el Tesoro público ante las exigencias económicas de la guerra, obliga al Gobierno a buscar nuevas fuentes de ingreso, aunque para ello haya de insistir en la exigencia de nuevos sacrificios a los ciudadanos de la España leal, por estimar que toda colaboración y ayuda en las presentes circunstancias es necesaria para lograr el triunfo de la libertad y de la independencia de España.

Entre los recursos que más claramente se han ofrecido a la consideración del Gobierno para allegar nuevos medios económicos al Estado, se encuentran los que provienen del impuesto del Timbre que, por su carácter indirecto y por su extremada difusión, permiten establecer un recargo transitorio para fines de guerra, suave en detalle, pero de indudable cuantía en su recaudación global.

El establecimiento de pequeñas cuotas complementarias sobre las ya vigentes, es el procedimiento que se

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

duración superior a los dos meses señalados en el artículo anterior.

Cuando, por la naturaleza del servicio a realizar, se prevea que su duración ha de exceder de los dos meses, el Ministro respectivo, con la autorización correspondiente del de Hacienda y Economía, hará el oportuno nombramiento de destino eventual en el extranjero, percibiendo el funcionario, desde la salida de España, su sueldo, en la misma forma establecida en los arts. 1.º y 2.º de este Decreto, como si se tratase de destino fijo, sin derecho al percibo de dietas, aunque sí de los viáticos correspondientes a su desplazamiento.

No podrán hacerse nombramientos de destinos eventuales en el extranjero a funcionarios que estén desempeñando comisiones de servicio fuera de España. Sin embargo, si por razones justificadas no pudiera ser cumplimentada la comisión en el plazo máximo de dos meses, el Ministerio interesado, con la conformidad del de Hacienda y Economía, deberá recabar del Consejo de Ministros el nombramiento de destino eventual en el extranjero para término de la gestión encomendada, percibiendo el funcionario, a partir del tercer mes de residencia en el exterior, su sueldo como si fuese destino fijo, y dejando de devengar dietas.

Art. 5.º Los viáticos en el extranjero que se devenguen a partir de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de la República", se situarán a los siguientes tipos: viáticos: primera y segunda categoría: catorce milésimas de libra esterlina por kilómetro de recorrido en tierra o aire, o veintiocho milésimas de libra esterlina por milla en mar; tercera y cuarta categoría: diez milésimas de libras esterlina por kilómetro de recorrido en tierra o aire o veinticuatro milésimas de libra esterlina por milla en mar; quinta categoría: seis milésimas de libra esterlina por kilómetro de recorrido en tierra o aire o catorce milésimas de libra esterlina por milla en mar.

Art. 6.º El importe de las dietas y viáticos señalados en los artículos anteriores se satisfará por el Centro Oficial de Contratación de Moneda a los interesados o a los Habilitados respectivos, o bien se situarán en el extranjero, previo abono de su equivalencia en pesetas, al cambio oficial, interesándose estas entregas o situaciones de divisas del Ministerio de Hacienda y Economía, precisamente, por los titulares de los Departamentos ministeriales en que presten sus servicios los interesados.

Art. 7.º Los sueldos y haberes personales ajenos a las dietas y viáticos que se devenguen por razón del viaje, de los funcionarios comisionados en el extranjero, se abonarán por las Habilitaciones respectivas en pe-

setas, en los lugares de su residencia habitual, como si los interesados continuasen prestando normalmente sus servicios en España.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República"
núm. 360, de 26 Diciembre de 1937.)

...

ORDENES

Autorización para nombrar nuevos Delegados

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio, de fecha 21 de Julio de 1937, inserta en la "Gaceta de la República" número 204, de 23 del propio mes, faculta al Director General de Carabineros para asignar un Delegado de su autoridad que ejerza las funciones específicas de su cargo, según determina la propia Orden, en la Jefatura Central de Transportes de este Departamento, y como quiera que en la práctica se ha podido apreciar que no es posible que uno solo de estos funcionarios pueda atender debidamente a la importante y delicada misión que le está confiada, porque los transportes de Carabineros, organizados hoy por Delegaciones, y situadas éstas en las provincias y puntos estratégicos de la España leal, se han ido extendiendo y situando núcleos de fuerzas y material en los puntos de referencia que quedan separados del control directo de dicho Delegado,

Este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

Se autoriza al Director General de Carabineros para designar el número de Delegados de su autoridad, que estime preciso, para que ejerzan su función cerca de las distintas Delegaciones de la Jefatura Central de Transportes, independientemente de aquél que corresponde a dicha Jefatura.

Barcelona, 27 Diciembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la "Gaceta" número 363, de 29 de Diciembre de 1937.)

Negociado de Delegados

Ilmo. Sr.: Dentro de las actividades que desenvuelve la Dirección General de Carabineros existen las específicamente confiadas a los Delegados en las distintas Unidades de este Instituto.

A ellas se hizo referencia somera en la Orden de fecha 9 de Junio de 1937, que articula los servicios de aquel organismo, y en Orden también de este Ministerio, de fecha 21 de Julio del mismo año, que determina el cometido a cumplir por los citados Delegados.

En consideración a que tales trabajos, que en la práctica han supuesto una franca aportación al normal desarrollo de los servicios, han adquirido volumen que obliga a organizarlos como servicio independiente, desgajándolos de la Secretaría general, a la que figuran afectos.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo propuesto por el ilustrísimo señor Director General de Carabineros, ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Se crea, dentro de la Dirección General de Carabineros, un Negociado que atenderá a las actividades derivadas de la misión confiada a los Delegados en las Unidades de Carabineros, en todos sus aspectos, desligándolas de la Secretaría General que hasta ahora tenía a su cargo esta función.

2.º El servicio de prensa y propaganda cultural, que también figura adscrito a la expresada Secretaría, pasará a depender igualmente de este nuevo Negociado que funcionará directa y exclusivamente a las órdenes del Director General de Carabineros.

3.º Al frente de este Negociado figurará, como Jefe del mismo, un Delegado general.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 25 de Diciembre, 1937.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la "Gaceta" número 363, de 29 de Diciembre de 1937.)

NOMBRAMIENTOS

En vista de lo que determina la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía, de fecha 25 del actual, inserta en la "Gaceta de la República" número 363 de 29 de dicho mes, he resuelto nombrar Delegado General de mi Autoridad en el Instituto de Carabineros y Jefe del Negociado creado por la O. M. antes referida, a don Moisés Gamero de la Fuente, que venía ejerciendo hasta ahora el cargo de Delegado Inspector del Este

en las Fuerzas del Instituto, en cuyo cometido cesará por fin del mes actual, adscribiéndosele administrativamente a esta Dirección, a partir de la revista de Enero próximo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 Diciembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Resultado de un Concurso para Profesores de la Academia de Oficiales

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso celebrado para cubrir plazas de Profesor y Auxiliar de Profesor existentes en la Academia para Oficiales y Clases de Carabineros (BOLETIN OFICIAL número 21),

Este Ministerio, a propuesta del Director General de dicho Instituto, ha resuelto nombrar para tales cargos a los Oficiales que figuran en la relación siguiente, elegidos por haber acreditado mayores méritos.

Dichos Oficiales se incorporarán a sus nuevos destinos con la máxima urgencia y la alteración en revista tendrá lugar en la próxima del mes de Enero.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 Diciembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

RELACION QUE SE CITA:

Profesor de Táctica

Capitán don Vicente González Rubio, del 34 Batallón de Carabineros.

Profesor de Transmisiones

Capitán don Angel Oibés Palma, del 23 Batallón de Carabineros.

Auxiliar de Profesor de Táctica

Teniente don Gregorio Moya López, del 24 Batallón de Carabineros.

Auxiliar de Profesor de Transmisiones

Teniente don Alejandro Ruiz Jáuregui, de la Compañía de Zapadores de la 8.ª Brigada Mixta.

Auxiliar de Profesor de Topografía

Teniente don Enrique Ureña Aparicio, de la Plana Mayor de la 3.ª Brigada Mixta.

...

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros,

Ha resuelto promover al empleo superior inmediato al personal perteneciente al Batallón número 29 de

la 211.ª Brigada Mixta de dicho Instituto comprendido en la siguiente relación, que comienza con don José Pérez Rodríguez y termina con Francisco Corvacho Gómez, muerto a consecuencia de las heridas recibidas en combate sostenido con el enemigo el día 25 de Octubre próximo pasado; debiendo señalársele en tal empleo la antigüedad de la indicada fecha y efectos administrativos a partir de la revista del mes de Noviembre siguiente.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 30 Diciembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

RELACION QUE SE CITA:

Asciende al empleo de Capitán el Teniente

Don José Pérez Rodríguez

Asciende al empleo de Teniente el Sargento

Don Antonio Muñoz Espejo

Ascienden al empleo de Sargento los Cabos

Ramón Galindo Díaz

Antonio Vidal Hernández

José Alarcón Montoya

José Maiques López

Ascienden al empleo de Cabo los Carabineros

Alfonso Jiménez Merino

Constante Alfonso Alfonso

Agustín Biolas Arellano

Francisco Baber Porta

Tomás Ruiz Yagüe

Francisco Corvacho Gómez

...

DESTINOS Y TRASLADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Eusebio Fernández Chimenó, con destino en la Dirección General de dicho Instituto, pase a prestar sus servicios en la Comandancia de Barcelona; debiendo surtir efectos administrativos esta disposición desde la revista del próximo mes de Enero.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 27 Diciembre de 1937

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros,

Ha resuelto confirmar en el mando del Batallón número 9 de Carabineros, al Mayor de este Instituto don Silverio Hernández Rey.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 Diciembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Mayor de Carabineros don Manuel Riaza Marina, actualmente a las órdenes del Jefe de las Fuerzas del Instituto en Cataluña y Huesca, pase a prestar sus servicios en la Comandancia de esta capital; debiendo surtir efectos administrativos esta disposición desde la revista del próximo mes de Enero.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 Diciembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes de Carabineros don Arturo Buenaventura Corredor y don Antonio Blanco Pérez, ascendidos a dicho empleo por Orden de 20 del corriente mes (BOLETIN OFICIAL número 39), como pertenecientes a la segunda convocatoria que ha cursado estudios en la Academia de Oficiales de dicho Instituto, pasen a prestar sus servicios a las órdenes del Teniente Coronel del mismo don José Galán Rodríguez, Jefe del XXIII Cuerpo de Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 Diciembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes de Carabineros don Manuel Patallo Gómez, don Pablo Garrote Carranza y don Enrique Pérez Anchuste, pertenecientes al 31.º Batallón, pasen a prestar sus servicios a las Fuerzas de dicho Instituto destacadas en Algamecas (Murcia); surtiendo efectos administrativos esta disposición desde la revista de Enero próximo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 Diciembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Joaquín Merino Pérez, pase a situación de disponible gubernativo en Lérida, en las condiciones que determina el Decreto de 20 de Agosto de 1936 ("Gaceta" número 235); debiendo continuar adscrito administrativamente en tal situación a la Comandancia de dicha capital.

Barcelona, 30 Diciembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...



Dirección General de Carabineros

DESTINOS Y TRASLADOS

Ilmo. Sr.: Por los motivos que a cada uno se le consigna, he resuelto dejar sin efecto el traslado a la Comandancia de Valencia de los individuos comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Eustasio Martínez Foguet y termina con Francisco Ortiz Sánchez, otorgado por Orden de 8 y 12 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL número 36), y en sustitución de los mismos he acordado pasen a prestar servicios a la indicada Unidad de Valencia, los comprendidos en la relación que también se inserta, que comienza con Celestino Alcocer García y termina con Ricardo Jimeno Hernandez, los cuales causarán alta en la repetida Comandancia de Valencia, en la próxima revista de Enero.

Por la Jefatura de la Base de Castellón se dispondrá lo conveniente a fin de que los Carabineros trasladados, pertenecientes a Batallones que operan en campaña, sean sustituidos por otros de su clase, los que se pasaportarán seguidamente para su nuevo destino, dando cuenta del nombre de los elegidos tanto a este Centro como a los Jefes de los aludidos Batallones para su constancia en los expedientes personales de los interesados.

Barcelona, 23 Diciembre de 1937.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

RELACION QUE SE CITA:

Individuos cuyo destino se anula por los motivos que a cada uno se le consigna

Procedentes del Batallón número 7

Eustasio Martínez Foguet, por haber sido destinado con anterioridad a la Comandancia de Madrid.

Juan Montes Sigüenza, por los mismos motivos que el anterior.

Atilano Sáenz Ortiz, por los mismos motivos que los anteriores.

Arturo Nanclares Arce, por haber fallecido.

Andrés Gómez Gutiérrez, por haber obtenido el empleo de Cabo.

Victoriano García Bueno, por iguales motivos que el anterior.

Avelino Rodríguez Hidalgo, por iguales motivos que los anteriores.

Francisco Ortiz Sánchez, por iguales motivos que los anteriores.

Destinados a la Comandancia de Valencia

Celestino Alcocer García, del Batallón de Carabineros número 12.

Magín Competa Guitart, del mismo

José Cano Cano, del Batallón de Carabineros número 26.

Antonio Marín Bernabeu, del Batallón de Carabineros número 22.

Antonio Saura Sánchez, del Batallón de Carabineros número 26.

Carlos Hernández Hernández, del mismo.

Tomás Alejo Lanzas, de la Jefatura de los Servicios Sanitarios.

Ricardo Jimeno Hernandez, del Batallón de Carabineros número 10.

...

RETIROS

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y por hallarse comprendido en el artículo 8.º del Decreto de 2 de Septiembre próximo pasado ("Gaceta" número 246), he resuelto disponer que el Carabinero de la Comandancia de Figueras, Gaspar Bosch Rubio, cause baja en el Instituto en fin del presente mes, por pase a la situación de retirado con residencia en Espolla (Figueras) y con los beneficios de la Ley de 31 de Diciembre de 1921 (Colección Legislativa número 639).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y por hallarse comprendido en el artículo 8.º del Decreto de 2 de Septiembre del corriente año ("Gaceta" número 246), he resuelto disponer que el Carabinero de la Comandancia de Figueras, Fausto Pérez Fernández, cause baja en el Instituto en fin del presente mes por pase a la situación de retirado con residencia en La Junquera, y con los beneficios de la Ley de 31 de Diciembre de 1921 (Colección Legislativa número 639).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y por hallarse comprendido en el artículo 8.º del Decreto de 2 de Septiembre del corriente año ("Gaceta" número 246), he resuelto disponer que el Carabinero de la Comandancia de Figueras, Agustín Fagúndez García, cause baja en el Instituto en fin del presente mes, por pase a la situación de retirado con residencia en la Villa de Rosas (Figueras) y con los beneficios de la Ley de 31 de Diciembre de 1921 (Colección Legislativa número 639).

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y por hallarse comprendido en el artículo 8.º del Decreto de 2 de Septiembre del corriente año ("Gaceta" número 246), he resuelto disponer que el Carabinero de la Comandancia de Figueras, Aniceto Hernández López, cause baja en el Instituto en fin del presente mes, por pase a la situación de retirado con residencia en la Villa de Rosas (Figueras) y con los beneficios de la Ley de 31 de Diciembre de 1921 (Colección Legislativa número 639).

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y por hallarse comprendido en el artículo 7.º del Decreto de 2 de Septiembre del corriente año ("Gaceta" número 246), he resuelto disponer que el Carabinero de la Comandancia de Alicante, Manuel Pastor Lledó, cause baja en el Instituto en fin del presente mes, por pase a la situación de retirado con los beneficios de la Ley de 31 de Diciembre de 1921 (Colección Legislativa número 639), con residencia en Jávea (Alicante).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

AE

ARCHIVOS ESTATALES

RECTIFICACIONES

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de 23 de Mayo último ("Gaceta" número 143), por la que se concedía el ascenso a Cabo a varios Carabineros, entre ellos a Benito Ledesma Nogales, se entenderá que el verdadero nombre es como queda dicho y no Benito Ledesma González, con el que figura.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

P. D.,
FERNANDO SABIO.

Señor...

AVISOS OFICIALES

Donativos

Al aceptar el generoso rasgo del Comité Británico de Ayuda a España, que ha donado a favor del Colegio del Instituto dos cajas conteniendo 55 kilos de chocolates y 40 de jabón; se hace pública tan ejemplar conducta para satisfacción del donante y conocimiento del personal del Cuerpo.

Visto el altruista y generoso proceder del Consejo General del Banco de España, que ha donado la cantidad de 2.000 pesetas para el Colegio de Huérfanos; se hace pública tan ejemplar conducta para satisfacción de la expresada Entidad y conocimiento del personal del Cuerpo.

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

P. D.,
FERNANDO SABIO

El personal del Instituto perteneciente a la Comandancia de Murcia y el que compone el destacamento de Algamecas, ha donado de su peculio particular, con destino a la adquisición de prendas de abrigo para los combatientes del Ejército leal, la cantidad de 7.700 pesetas, importe de la suscripción abierta a tal fin por el expresado personal, cuya suma total ha sido puesta por este Centro a disposición del Excmo. Sr. Subsecretario del Ejército de Tierra.

Al hacer público este rasgo de compañerismo, cuyo espíritu de solidaridad con las restantes fuerzas antifascistas se patentiza una vez más, me es grato hacerles presente la satisfacción con que he conocido su altruista proceder.

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

El Director General

Al aceptar el generoso rasgo del personal de la Comandancia de Murcia y Destacamento de La Algameca, que ha cedido la cantidad de 3.866'70 pesetas para la adquisición de prendas de vestuario para las fuerzas del Instituto que combaten en los frentes, se hace pública tan ejemplar conducta para su satisfacción y estímulo del restante personal del Cuerpo.

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

El Director General

Nota laudatoria

El Carabinero de la 65.ª Brigada Mixta de este Instituto, Eusebio Valero García, halló en una casa abandonada, de Brihuega, 310 pesetas en monedas de plata, apresurándose a hacer entrega de dicha cantidad al Capitán de su Compañía para que se hiciese de ella el uso legal que la superioridad estimara conveniente; acordándose, por el Jefe de la Brigada, fuesen depositadas en la Delegación de Hacienda de Guadalajara a disposición del Gobierno de la República. Tal acto de honradez, mereció plácemes de la primera Autoridad Municipal de la citada población alcarreña, calurosamente expresados en escrito dirigido al Jefe de la expresada Brigada a que pertenece el hallador.

Tan encomiable modo de proceder en este caso por parte del Carabinero de referencia, se hace público por medio de la presente nota, con la expresión de mi agrado, para su justa y natural satisfacción.

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

El Director General

Orden laudatoria

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda, con fecha 17 del actual, dice a esta Dirección General lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España dirige al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Economía, el siguiente oficio:

Excmo. Sr.: Con frecuencia ha venido y viene utilizando este Banco los servicios de distintas clases prestados por individuos pertenecientes al Instituto de Carabineros.—En cuantas ocasiones lo ha efectuado ha tenido ocasión de apreciar el leal comportamiento de dichas fuerzas, su buen deseo y absoluto desinterés y el conocimiento de esta meritoria labor ha dado motivo a que el Consejo General de este Establecimiento haya tomado, en sesión de hoy, el acuerdo de dirigirse a V. E. para hacerle presente el agradecimiento del Banco de España por la colabo-

ración que las fuerzas del referido Instituto le vienen prestando, puesta de relieve recientemente con motivo del traslado de las Dependencias de la Administración Central a la ciudad de Barcelona." — Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento del acuerdo referido."

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y satisfacción de las fuerzas a que se alude en el preinserto escrito.

Barcelona, 28 Diciembre de 1937.

El Director General

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE FIGUERAS

Fondo de Depósito

Relación nominal del personal de la extinguida Comandancia de Girona, que actualmente se halla en situación de retirados, licenciados y fallecidos, que contribuyó con las cantidades que a continuación se relacionan, para erigir un monumento a la que fué Reina Doña María Cristina, y cuyas cantidades se ingresan en el fondo de Depósitos, por ignorarse el paradero de los mismos o de los familiares de todos ellos, publicándose en el "Boletín Oficial" del Instituto para conocimiento de los interesados o de sus herederos, a tenor de lo prevenido en el artículo 28 del vigente Reglamento de Contabilidad.

Capitanes

Don Manuel García Montecosinos 5'—
Don Manuel García Novoa 5'—

Tenientes

Don Juan Valcárcel Valcárcel. 3'33
Don Antonio Lanao Lacambra. 3'33

Alférez

Don Cándido Regidor Póstigo. 2'91

Suboficial

Don Miguel Morán Bernal . . . 3'17

Sargentos

Don Juan Cahalgante Felipe . . 2'24
Don Angel Gómez Moreno . . . 2'24

Carabineros

Pedro Pérez García 1'97
José Jiménez García Bautista. 1'97
Francisco Pérez Rico 1'97
Juan Sarisé Botta 1'97
Cristóbal Mendoza Díaz . . . 1'97
Fermín Gómez Franco 1'97
Teodoro García Gómez 1'97
Pedro Villagrana Salvador . . . 1'97
Enrique Criva Granell 1'97
Andrés Freiria Mosquera . . . 1'97
Manuel Fernández Martín . . . 1'98
Juan Ribas Campdelacreu . . . 1'98

Manuel
Vicente
Feliciano
Juan Ca
Francisco
Faustino
Matías
Constan
Antonio
Manuel
Benjami
Manuel
Ribas
Francisco
Hilario
Mariano
Manuel
Vicente
José H
Neoterio

SERV

Ilmo.
mándose
Ilmo. Sp
bineros
los Serv
ha resu
don Juan
en el I
enfermo
Lo co
nocimien
Barce

Señor...

Ilmo
acuerdo
fo 4.º d
12 de Ju
ceta de
mes, y
neral d
ha resue
pitán M
Antonio
do disfr
antigüe
den.
Lo qu
conocim
Barce

Señor...



Manuel Guil Ruíz	1'98
Vicente Reinal Sanz	1'97
Feliciano Sánchez Sánchez	1'97
Juan Cambra Romero	1'97
Francisco Caro Cordón	1'97
Faustino Berciano Alvarez	1'97
Matías Sánchez Rosa	1'97
Constantino Pardo Rodríguez	1'97
Antonio Borroso Cabrejas	1'97
Manuel Rodríguez González	1'97
Benjamín Miguel Martínez	1'97
Manuel García Campomanes	1'97
Ribas	1'97
Francisco Corral Duarte	1'97
Hilario Vaquero Benítez	1'97
Mariano Macías Nombela	1'97
Manuel Gastón Izco	1'98
Vicente Cucala Vaquer	1'98
José Hernández Arévalo	1'97
Neoterio Renedo León	1'98

VICTOR SALAZAR



Servicios Sanitarios

BAJAS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Carabineros y oído el parecer del Jefe de los Servicios Sanitarios del Cuerpo, ha resuelto que el Capitán Médico don Juan Morata Cantón, cause baja en el Instituto de Carabineros por enfermo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Barcelona, 30 Diciembre de 1937.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...



ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con cuanto dispone el párrafo 4.º de la Orden del mismo fecha 12 de Julio último inserta en la "Gaceta de la República" de 14 de igual mes, y a propuesta del Director General del Instituto de Carabineros, ha resuelto ascender al empleo de Capitán Médico al Teniente Médico don Antonio Fernández Montero; debiendo disfrutar en su nuevo empleo la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 30 Diciembre de 1937.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, accediendo a lo solicitado por el interesado, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo de Sargento-Practicante al Carabinero Sanitario don José Aviñó Pérez, que presta sus servicios en el Hospital del Instituto en Cofrentes; debiendo disfrutar la antigüedad en este empleo de 18 del corriente mes.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 27 Diciembre de 1937.

VICTOR SALAZAR

Señor...



Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, accediendo a lo solicitado por el interesado, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo de Sargento-Practicante al Carabinero Sanitario don Angel García Galiano, que presta sus servicios en el Hospital del Instituto en Cofrentes; debiendo disfrutar la antigüedad en este empleo de 18 del corriente mes.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 27 Diciembre de 1937.

VICTOR SALAZAR

Señor...



Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, accediendo a lo solicitado por el interesado, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo de Sargento-Practicante al Carabinero Sanitario don Manuel Roca Pallardó, que presta sus servicios en la Clínica Psiquiátrica y Casa de Reposo de Benaguacil; debiendo disfrutar la antigüedad en este empleo desde el 27 de Noviembre último.

Barcelona, 27 Diciembre de 1937.

VICTOR SALAZAR

Señor...



ORDENES

Tribunales Militares

Para la ejecución del Decreto de 21 de Octubre de 1937, relativo a la reorganización de la Justicia Militar, he resuelto publicar la siguiente ins-

trucción general, sobre organización, atribuciones y funcionamiento de los Tribunales Militares Permanentes y de las Asesorías de los Ejércitos y Demarcaciones del Interior.

CAPITULO I

De los Tribunales Militares Permanentes: Su organización

Artículo 1.º Los Tribunales Militares Permanentes constituidos con arreglo al art. 4.º y siguientes del Decreto de 21 de Octubre último, ejercen la jurisdicción penal militar y se organizan en los Ejércitos, Cuerpo de Ejército y Zonas del Interior, con la composición que en los mismos preceptos se determina.

Art. 2.º A cada uno de ellos está adscrita una Fiscalía Jurídico-Militar con las facultades y obligaciones establecidas en los preceptos legales y reglamentarios en vigor.

Art. 3.º La provisión de los cargos de Vocales Militares se hará por este Ministerio, a solicitud de los Jefes y Oficiales de las respectivas categorías que deseen ocuparlos, y los nombramientos se otorgarán preferentemente a los que acrediten haber adquirido inutilidad en servicios de campaña. En su defecto se nombrará a los más antiguos en quienes concorra la cualidad de letrado o acrediten haber prestado servicios de justicia.

Las solicitudes se cursarán reglamentariamente al Ministerio de Defensa Nacional dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta Instrucción.

Art. 4.º Para la designación de Vocales Comisarios, se observarán las normas siguientes:

1.ª En los Tribunales de Ejército y Cuerpo de Ejército actuarán como Vocales Comisarios, respectivamente, los de las Divisiones y Brigadas correspondientes, por turnos mensuales, siguiéndose el orden numérico de menor a mayor, que tengan asignado dichas Unidades. El Comisario Delegado de cada Ejército llevará los indicados turnos, comunicará oportunamente a los interesados y Auditores Presidentes de los Tribunales, las designaciones que realice para cada mes y dará cuenta de ello a este Ministerio (Asesoría Jurídica).

2.ª Los Vocales Comisarios de los Tribunales Permanentes de Zonas del Interior serán nombrados por este Ministerio, a propuesta del Comisario General de Guerra, entre los Comisarios inválidos de la actual campaña.

Art. 5.º En tanto no se realicen los nombramientos de Vocales Militares, con sujeción a las precedentes disposiciones, continuarán en sus cargos los provisionalmente designados por los Jefes de los Ejércitos conforme a la Orden Circular de 10 de Noviembre de 1937 ("D. O." número 272).



Igualmente continuarán ejerciendo su función los Vocales Comisarios provisionalmente nombrados por los Comisarios de Ejército y Cuerpo de Ejército, interin pueda ejecutarse lo prevenido en esta Circular sobre la materia.

Art. 6.º En los casos de incompatibilidad, enfermedad y ausencia justificada de los funcionarios que integran los Tribunales Militares Permanentes se proveerán las correspondientes sustituciones, en la forma que a continuación se establece.

a) Los Auditores Presidentes y Fiscales Jurídico-Militares, cuando estos últimos no tengan a sus órdenes otro funcionario de su clase, serán sustituidos, para los casos que se susciten o por el tiempo necesario, por el Auditor Presidente del Tribunal Militar, o Fiscal que funcione en la misma plaza o lugar más próximo al en que esté establecido el Tribunal cuyo Presidente o Fiscal tengan que sustituirse. Si la sustitución tuviere que durar tiempo superior a ocho días, se dará cuenta telegráfica a la Asesoría Jurídica de este Ministerio que proveerá designando el funcionario que deba ocupar interinamente el cargo correspondiente.

b) Los Vocales militares, en iguales casos o circunstancias serán sustituidos por los Jefes u Oficiales que designe el Jefe Militar respectivo, dándose cuenta de la sustitución al Asesor Jurídico de este Ministerio.

c) Los Vocales Comisarios serán sustituidos por el funcionario de esta clase que corresponda, siguiendo los turnos establecidos en el art. 4.º, sin que ello produzca alteración en el funcionamiento de los turnos referidos. Los Comisarios Vocales de Tribunales de Zonas del Interior se sustituirán en idénticas circunstancias por el Comisario más antiguo que resida o tenga su destino en la Plaza respectiva, o en su defecto la más próxima, comunicándose la sustitución por los Auditores Presidentes, a la Asesoría Jurídica de este Ministerio y Comisariado de Guerra.

d) Los Secretarios relatores instructores, se sustituirán por los funcionarios de su clase adscritos al Tribunal respectivo, siguiendo el orden de antigüedad, y en su defecto por el Delegado letrado que designe el Auditor Presidente entre los que tuvieren encomendada en el Tribunal, funciones instructoras, con arreglo a la facultad de delegación que atribuye a los Auditores Secretarios, el art. 9.º, apartado 2.º del Decreto de 21 de Octubre, dándose cuenta a este Ministerio por el Auditor Presidente.

CAPITULO II

De las delegaciones de los Auditores Secretarios

Art. 7.º Los Auditores Secretarios podrán delegar sus funciones instructoras, de acuerdo con lo que dis-

pone el art. 9.º del Decreto orgánico, en las condiciones y a las personas que seguidamente se especifican.

a) En todos los casos que las necesidades del servicio lo requieran y con carácter fijo para la sustanciación de los procedimientos que se incoen en determinadas Unidades y Plazas Militares.

b) La Delegación recaerá en los funcionarios Jurídico-Militares adscritos a las respectivas Secretarías y en soldados letrados de la plantilla de personal auxiliar adscrito para el Servicio de los Tribunales Permanentes. En casos excepcionales y concretos podrá delegarse a Jefes u Oficiales con destino en la Unidad Militar o Plaza donde tengan que practicarse las diligencias correspondientes al asunto o servicio de justicia a que responda la delegación concedida.

Estas últimas delegaciones se realizarán por conducto del Jefe Militar de la Unidad o Plaza, quien designará el Jefe u Oficial que a virtud de la Delegación tenga que ejecutar el servicio.

Art. 8.º Con carácter fijo, los Auditores Secretarios de los Tribunales Permanentes podrán delegar, como anteriormente se dispone, a los funcionarios Jurídico-Militares o letrados que consideren conveniente para que tramiten todos los procedimientos que se inicien en determinadas Unidades o Plazas con residencia fija en unas u otras. En los Tribunales de Cuerpo de Ejército habrá normalmente dos de estos Instructores Delegados por División y en los de Demarcación Interior se destacarán únicamente Delegados Instructores de fija residencia, cuando por el número de fuerzas de guarnición o servicio en una Plaza determinada, previa autorización de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se resuelva la conveniencia de establecer en ella dicho servicio.

CAPITULO III

Del personal auxiliar de los Tribunales, Fiscalías y Asesorías Jurídico-Militares

Art. 9.º El personal auxiliar, afecto a los Tribunales Permanentes, Fiscalías y Asesorías Jurídico-Militares, se nombrará por este Ministerio, a propuesta de los Jefes respectivos de dichos organismos, entre individuos del Cuerpo de Oficinas Militares, Cuerpos de Auxiliares Subalternos del Ejército, y soldados, útiles para servicios auxiliares o, en su defecto, útiles para todo servicio, en quienes concurren alguna de las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser Letrados o estudiantes de la carrera de Derecho.
- 2.ª Funcionarios auxiliares de la Administración de justicia y subalternos de estos servicios.
- 3.ª Inválidos de la actual campaña.

Entre todos los individuos que acrediten tener alguna de las circunstancias señaladas, tendrán preferencia los inválidos de guerra y los que cuenten más tiempo de servicios de campaña, siempre que reúnan las indispensables condiciones de aptitud para las funciones o cometidos que deban desempeñar.

Art. 10. Mientras se aprueban las propuestas de personal auxiliar, como dispone el artículo anterior, se utilizarán los servicios de los auxiliares de las disueltas Auditorías, Fiscalías y Juzgados Militares; donde no existan, los Jefes militares facilitarán el personal indispensable que reclamen los Auditores-presidentes o jefes de los organismos y dependencias correspondientes.

CAPITULO IV

De la competencia, número y emplazamiento de los Tribunales en los Ejércitos, Cuerpos de Ejército y Zonas del interior

Art. 11. La competencia de los Tribunales permanentes, creados por el Decreto orgánico de 21 de Octubre de 1937, se regula por los preceptos establecidos en el art. 2.º del mismo, y, en consonancia con ellos, conforme a lo que previenen las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales permanentes de Ejército conocen de todas las causas y expedientes judiciales por delitos y faltas graves de la competencia de la Jurisdicción de Guerra, que se tramiten contra militares que tengan mando o figuren destinados en Unidades, dependencias, organismos o servicios integrados o que dependan del respectivo Ejército, cuya categoría sea cuando menos la de Mayor, asimilado a ésta o que tenga consignación de tal, aun cuando sólo sea a efectos jurídicos o administrativos, siempre que los hechos se hayan realizado dentro del territorio en que operen fuerzas del Ejército respectivo. Se presumirá que los hechos han acaecido dentro de dicho territorio, cuando notoriamente no conste o se demuestre lo contrario. Del mismo modo entenderán en los procedimientos previos, por hechos susceptibles de integrar, o de los que puedan derivarse, responsabilidades legales, seguidos a militares de dichas categorías y en quienes concurren las mismas circunstancias

2.ª Los Tribunales de Cuerpo de Ejército conocen de los procedimientos judiciales de toda clase, de la competencia de la Jurisdicción militar, que se sustancien por hechos que realicen Oficiales, clases y soldados, asimilados a estas categorías o que tengan consideración de tales, en análogas condiciones y circunstancias de las señaladas en la regla que preceda.

También conocen los correspondientes Tribunales de Cuerpo de Ejército

to de dichos procedimientos, siempre que los hechos se hubieren realizado en territorio en que operen fuerzas que pertenezcan al Cuerpo de Ejército a que esté adscrito el Tribunal, aun cuando los inculcados no dependan directamente del mismo; a no ser que se trate de infracciones de naturaleza común.

3.^a Los Tribunales de Unidades independientes y Zonas del interior, tienen competencia para conocer de los procedimientos judiciales de la jurisdicción castrense, con la amplitud que el Decreto orgánico establece, en cuanto a la categoría de los inculcados y naturaleza de los hechos justificables, cuando éstos se cometan en el área de su respectiva jurisdicción territorial que esta Instrucción general señala.

4.^a A efectos de conocimiento de la Zona territorial, sobre la que deben ejercer su jurisdicción los Tribunales de Ejército y Cuerpo de Ejército, para la determinación exacta de la competencia, los respectivos Jefes de los Estados Mayores comunicarán a los Auditores-presidentes los límites de aquélla y las variaciones que en la misma se produzcan.

5.^a Los hechos de la competencia de la jurisdicción de guerra, realizados por individuos de cualquier categoría, pertenecientes a fuerzas o Unidades no integradas en Cuerpos de Ejército, tales como Tanques, Carros blindados, Aviación, Sanidad, Cuerpo de Tren, Intendencia, Asalto, Carabineros, etc., corresponderán al conocimiento de los Tribunales de Ejército, Cuerpo de Ejército o Zona del interior en sus respectivos casos, atendiendo al lugar en que los hechos hayan ocurrido.

6.^a Las fuerzas integrantes de las grandes Unidades, o Unidades que orgánicamente se trasladen por Gaceta de la República.—Núm. 362 cualquier motivo a puntos distintos del lugar en que opere el Ejército de que formen parte, quedarán, no obstante, sometidas a la jurisdicción del Tribunal permanente del Ejército o Cuerpo de Ejército correspondiente, independientemente del sitio en que los hechos se realicen.

7.^a Los casos no previstas en los preceptos legales vigentes y reglas anteriores, se resolverán aplicando como derecho supletorio, las disposiciones sobre competencia contenidas en el Decreto de 7 de Mayo de 1937 del Ministerio de la Guerra y preceptos del título VI, libro I del Código de Justicia Militar, recurriendo, en último término, a las disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente o las que hubiera modificado en la materia.

Art. 12. El número de Tribunales permanentes de Ejército y Cuerpo de Ejército será uno por cada una de dichas grandes Unidades or-

ganizadas, o que se organicen en lo sucesivo.

Art. 13. En cada una de las demarcaciones de la Zona militar del interior funcionará un Tribunal permanente, con jurisdicción en todo el territorio de la demarcación respectiva. A estos efectos, la Zona militar del interior, se considerará integrada por las demarcaciones siguientes:

1.^a Demarcación catalana, que comprenderá la Zona militar del interior de Cataluña y la de las provincias de Huesca y Zaragoza.

2.^a Demarcación de Levante, que comprenderá la Zona militar del interior de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Teruel.

3.^a Demarcación de Levante-Sur, que abarcará la Zona militar del interior de las provincias de Albacete, Murcia, Almería y Granada.

4.^a Demarcación Centro-Sur, que estará integrada por la Zona militar del interior de las provincias de Ciudad-Leal, Jaén, Córdoba y Badajoz.

5.^a Demarcación del Centro, que comprenderá la Zona militar del interior de las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca y Toledo.

Estos Tribunales quedarán, respectivamente, adscritos a las Comandancias militares de Barcelona, Valencia, Murcia, Ciudad-Leal y Cuenca.

Art. 14. El emplazamiento de los Tribunales de Ejército y Cuerpo de Ejército se establece en los lugares o plazas de la residencia de los respectivos cuarteles generales a que están afectos, y los de demarcaciones del interior en las plazas que el artículo anterior señala.

No obstante, unos y otros se desplazarán a los lugares que sea necesario, para la mejor y más rápida administración de la justicia, siempre que las circunstancias así lo requieran.

CAPITULO V

De la fe judicial militar en los Tribunales permanentes

Art. 15. La fe judicial en las actuaciones sumariales o de naturaleza instruccional, será ejercida por los individuos auxiliares de la administración de justicia militar, habilitados al efecto por los instructores que se encarguen o a quien corresponda la sustanciación de las diligencias, por propia o delegada jurisdicción.

Art. 16. En los trámites de plenario o de la exclusiva competencia de los Tribunales, en su concepto estricto de tales, corresponderá dar fe en ellos a los Secretarios relatores correspondientes.

Art. 17. La habilitación de los auxiliares feudatarios judiciales, a los efectos a que se refiere el art. 12, será facultad propia del Instructor respectivo, aun cuando actúe en concepto de Delegado en su función ins-

tructora, acreditándose en las actuaciones las habilitaciones que confieren, por medio de diligencia, haciendo constar la promesa de cumplir las obligaciones inherentes al cargo indicado.

CAPITULO VI

Reglas relativas al procedimiento.— Recursos contra las resoluciones de los Instructores

Art. 18. Los procedimientos judiciales militares se sustanciarán con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar, en todo lo que no esté modificado por el Decreto de 21 de Octubre y demás disposiciones vigentes.

Art. 19. Todas las atribuciones que no estén reservadas al conocimiento privativo de los Tribunales permanentes, en su concepto de tales, corresponderá ejercerlas, en sus respectivos casos, a los Secretarios instructores y Auditores-presidentes de aquéllos. En este concepto, dichos Auditores-presidentes resolverán por sí las incidencias que se susciten en el trámite de los asuntos de que conozcan, cuando no afecten al fondo de las cuestiones que constituyan la materia de los procedimientos; resolverán los recursos que legalmente se interpongan contra acuerdos o resoluciones de los Instructores y aprobarán y decidirán cuando se les consulte, en lo relativo a la situación procesal de los inculcados.

CAPITULO VII

De las atribuciones de los Jefes militares y del Comisariado de Guerra en el ejercicio de la Jurisdicción militar

Art. 20. Los Tribunales militares permanentes, con arreglo a la organización establecida por el Decreto de 21 de Octubre de 1937, llevan implícita la intervención de los elementos técnico-jurídico militar, así como la que en su peculiar cometido corresponde a la Institución del Comisariado de Guerra.

Art. 21. Con independencia de ello, los Jefes militares de los Ejércitos, los Jefes de Cuerpo de Ejército y Comandantes militares que tengan afecto algún Tribunal de demarcación interior, intervienen en la aprobación o disenso de las sentencias que dicten los respectivos Tribunales, en los casos establecidos por las disposiciones del Decreto de 21 de Octubre de 1937.

Art. 22. Idéntica intervención tienen los Comisarios delegados de Guerra correspondientes, en iguales casos y circunstancias, conforme a los preceptos del mismo Decreto.

Art. 23. En los procedimientos ordinarios, además de dicha intervención, cuando no se trate de causas por delitos comunes, se requerirá el informe previo del Asesor jurídico

de los Ejércitos o de las demarcaciones del interior, afectos a las Comandancias militares en sus respectivos casos, al solo efecto de asesorar en Derecho a las indicadas autoridades, que intervienen en la aprobación o disenso de las sentencias.

Art. 24. Cuando las sentencias se dicten en juicio sumarísimo, por Tribunales de Cuerpo de Ejército, corresponderá aprobarlas al Jefe militar y al Comisario del respectivo Cuerpo de Ejército, y no se requiere el informe previo del Asesor del Ejército, a tenor de lo prevenido en la regla 9.^a del art. 17 del Decreto de 21 de Octubre de 1937; pero los Jefes militares de los Cuerpos de Ejército darán conocimiento, por el medio más rápido, al Jefe del Ejército y Comisario del mismo, que podrán reclamar la causa, si considerasen, conjunta u separadamente, necesario o conveniente intervenir en ella. En estos casos oírán al Asesor jurídico respectivo, sin pérdida de tiempo, y decidirán con toda urgencia sobre la aprobación o disenso del fallo recaído con los subsiguientes efectos.

Art. 23. En los casos que no utilicen los Jefes de los Ejércitos y Comisarios la facultad extraordinaria establecida en el artículo anterior, lo comunicarán por el medio más rápido al Jefe del Cuerpo del Ejército respectivo, a fines de firmeza y ejecutoriedad del fallo, conforme a lo establecido en las reglas 9.^a y 10 del art. 17, citado en la precedente disposición.

Art. 26. Los trámites de ejecución de las sentencias se practicarán por el Secretario relator instructor del Tribunal que las hubiere dictado, o a delegación suya, por los funcionarios que hubieran sustanciado los sumarios correspondientes, o por los especialmente delegados a los indicados efectos.

CAPITULO VIII

De los Asesores jurídicos de los Ejércitos y demarcaciones del interior

Art. 27. Los Asesores jurídicos de los Ejércitos y demarcaciones del interior remitirán dictamen para asesorar a las autoridades de Guerra, que tengan el mando o administración de los Ejércitos, Cuerpos de Ejército respectivo, Comandancias militares de la demarcación o dependencias y servicios castrenses, en todos los asuntos en que se suscite la interpretación o aplicación de preceptos de carácter legal, siempre que se les ordene o requiera para ello, en los respectivos expedientes o asuntos de índole gubernativa, administrativa, informativa, sobre cuestiones de reclutamiento o incidencias de toda clase que no sean de carácter judicial.

Art. 28. Los mismos Asesores intervendrán en sus funciones asesoras para la aprobación de las sen-

tencias, en los casos que señalan los preceptos del Decreto para cuya aplicación se dicta esta Instrucción general.

Art. 29. Los Asesores jurídicos serán auxiliados en su función por soldados letrados, en número que las necesidades del servicio requieran, nombrados, a propuesta de dichos Asesores por este Ministerio, en la forma indicada para el personal auxiliar de los Tribunales permanentes. Además, tendrán asignado el personal de Oficinas militares, Cuerpo de Auxiliares Subalternos del Ejército y soldados escribientes y ordenanzas que requieran las necesidades del servicio, que sean útiles para servicios auxiliares, siendo preferidos, para estos destinos, los que sean Letrados y que hayan prestado servicio de campaña. Sólo podrán ser adscritos soldados útiles a estas dependencias, cuando falten individuos aptos, útiles solamente para servicios auxiliares.

Art. 30. Los destinos de este personal se conferirán por este Ministerio, a propuesta de los respectivos Asesores, y, entretanto se publican los indicados destinos, los Jefes o Comandantes militares adscribirán, provisionalmente, el personal auxiliar imprescindible para el funcionamiento de las respectivas Asesorías jurídicas.

CAPITULO IX

De la inspección de los Tribunales militares y de las atribuciones gubernativas y disciplinarias de las autoridades judiciales militares

Art. 31. A tenor de lo que dispone el art. 22 del Decreto orgánico, la inspección de los Tribunales militares corre a cargo de la Asesoría jurídica de este Ministerio. Por delegación suya ejercerá, en cada caso, el Auditor que para ello designe el Asesor jefe de la misma.

Art. 32. Los Asesores jurídicos, Auditores-presidentes, Secretarios y en cuanto actúen como Jefes, los Delegados inspectores y Vocales de los Tribunales permanentes, son independientes en el ejercicio de sus funciones, e incurrir en responsabilidad, con arreglo a las leyes, por todas las infracciones que cometan en el desempeño de las mismas, que se les exigirá, con aplicación de las disposiciones especiales vigentes en la materia.

Art. 33. Dichas autoridades de la justicia militar disfrutará, además de los derechos inherentes al empleo militar que tengan reconocido, de las prerrogativas propias de la función judicial que ejercen, y en tal concepto habrá de prestárseles el auxilio y acatamiento debidos, incurriendo, quienes no lo hagan, en las penas que las leyes señalan para tales delitos.

Art. 34. La jurisdicción guberna-

tiva sobre las autoridades y funcionarios de la justicia militar la ejercerán las autoridades del propio orden y los militares superiores de las grandes Unidades o Comandancias militares a que el Tribunal o Asesoría estén afectos y la Asesoría jurídica de este Ministerio.

Art. 35. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá por la Sala sexta del Tribunal Supremo, Fiscal general de la República y Auditores-presidentes de los Tribunales.

CAPITULO X

De las relaciones y comunicación entre los Tribunales militares y autoridades que los integran

Art. 36. Los Tribunales militares se comunicarán entre sí, directamente, por medio de sus respectivos Presidentes. También se podrán comunicar los Secretarios y Delegados instructores, a fines de diligenciamiento de exhortos y comisiones de justicia. Las relaciones con autoridades o funcionarios de otro fuero o jurisdicción se realizarán siempre por conducto de los Auditores-presidentes, y se observará, en sus respectivos casos, lo que dispone la Orden del Ministerio de Justicia de 16 de Septiembre de 1936.

CAPITULO XI

De los servicios de Justicia de guardia y trámite de diligencias de enterramiento e inscripción de defunciones de fallecidos en los frentes

Art. 37. Los servicios de instrucción de guardia se organizarán por los Secretarios relatores y Delegados de éstos, en la forma que convenga a las necesidades del servicio, de modo que éste sea permanentemente asegurado.

Art. 38. Las diligencias de enterramiento e inscripción de defunción de militares fallecidos en acción de guerra no será función de los Tribunales militares. Los Jefes militares de las Unidades o servicios respectivos, remitirán, directamente, los partes de óbito al Juzgado municipal competente, para la práctica de las diligencias de inhumación e inscripción que procedan, observándose, además, respecto a este último extremo, las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO XII

De los gastos de instalación y mantenimiento de los Tribunales y dependencias jurídico-militares; medios de transporte

Art. 39. Para la instalación de los Tribunales, Fiscalías y Asesorías jurídicas se habilitará un crédito extraordinario de 150.000 pesetas, en el presupuesto de gastos de este Ministerio, librando, con cargo al mismo, las sumas correspondientes, que se facilitarán a los Jefes de las res-

pectivas dependencias, por la Asesoría jurídica de este Ministerio, a disposición de cuya dependencia podrá la Intendencia Central Militar el crédito referido.

Art. 40. Los gastos de material de los Tribunales y Asesorías serán atendidos con cargo a la asignación que se fije a cada uno por este Ministerio, a propuesta de la Asesoría jurídica del mismo.

Art. 41. Para los servicios de justicia se facilitarán, por los Estados Mayores de los Ejércitos, Cuerpos de Ejército y por las Comandancias militares, los vehículos que con carácter permanente o para cada caso requieran las necesidades de aquéllos.

CAPITULO XIII

Del Cuerpo Jurídico-militar

Art. 42. El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar, en sus escalas activa y de campaña, sólo podrá efectuarse mediante oposición o concurso, convocados por este Ministerio, en las condiciones que fije. No obstante, se podrá otorgar, por disposición especial del mismo, la consideración de Tenientes auditores para ejercer funciones en la Administración de Justicia militar, a los funcionarios movilizados que figuren en los escalafones de las carreras Judicial y Fiscal y Cuerpo de Aspirantes a ella. Los funcionarios así nombrados para dichos cometidos, percibirán los haberes correspondientes a sus respectivos destinos, con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia o, en su defecto, percibirán, con cargo al de Defensa Nacional, los que correspondan a la categoría de Teniente auditor.

Art. 43. Quedan prohibidas las agregaciones a Tribunales y Dependencias Jurídico-militares, de todo personal, y en otra forma que no sean las indicadas en esta instrucción general, cesando automáticamente las que se hayan establecido con anterioridad a su publicación.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

Art. 44. Se declaran convalidadas las diligencias, resoluciones y acuerdos adoptados por los Auditores de Guerra y Juzgados militares después de la publicación del Decreto de 21 de Octubre último, hasta el momento de la constitución de los Tribunales permanentes creados por el mismo, a no ser que, siendo recurribles, se hubiere entablado contra ellos la correspondiente acción, en cuyo caso se resolverán las reclamaciones o recursos entablados por el Tribunal competente en la actualidad, con arreglo a Derecho.

Art. 45. La presente instrucción general regirá con carácter provisional desde la fecha misma de su publicación. En su día se consultará

reglamentariamente al Consejo de Estado, para su definitiva aprobación, en Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 15 de Diciembre, 1937

PRIETO

Excmo. señor ...

(De la "Gaceta de la República" núm. 362, de 28 Diciembre de 1937.)

...

Convocatoria para Escuelas Populares de Guerra

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto anunciar dos convocatorias, una para cubrir noventa plazas de alumnos en la Escuela Popular de Guerra núm. 4 (Ingenieros), y otra, también de noventa plazas, para la Escuela Popular de Guerra número 5 (Transmisiones), con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Los aspirantes a examen serán españoles. Los menores de dieciocho años deberán presentar el consentimiento paterno. Es condición indispensable que todos hayan prestado servicio en los frentes de combate durante tres meses, por lo menos, y precisamente en servicios de primera línea, y que sepan leer, escribir y las cuatro reglas.

Segunda. Los aspirantes sólo podrán solicitar tomar parte en una de las dos convocatorias, especificando en cuál de ellas. Los que tengan categoría de Oficiales y los pertenecientes a otra Escuela Popular de Guerra, no podrán asistir a ninguna.

Tercera. Los aspirantes formularán individualmente las instancias, que serán dirigidas al Director de la Escuela Popular elegida, entregándola a sus jefes naturales, para que sean cursadas por conducto regular.

a) El Jefe de la Unidad a que pertenezca el aspirante informará marginalmente la instancia y unirá a la misma un certificado expedido por el Comité de Control del Cuerpo—o, en su defecto, por el mismo jefe, conjuntamente con el Comisario político—en el que se acredite plenamente su lealtad al régimen, así como sus servicios militares. Se expresará con toda precisión, los prestados en los frentes. Quedará sin trámite la solicitud, si dichos servicios no suman, por lo menos, tres meses, según dispone la base 1.ª de esta Orden, y serán cursadas las restantes a la división respectiva antes del día 8 de Enero próximo.

En las Divisiones se hará, mediante examen, antes del 20 del mismo mes de Enero, una primera selección entre el total de solicitantes que reúnan los requisitos anteriores, y se

pasaportará, para que se presenten en la Escuela correspondiente y en las fechas señaladas para examen, el número de ellos así elegidos y que se señala en esta Orden Circular. La documentación relativa a los seleccionados tendrá entrada en dicha Escuela antes del 31 del repetido Enero.

Para dicha selección se formará una Junta, integrada por el jefe de la División, el Comisario político de la misma, y un representante por cada una de las unidades inferiores que hubieran presentado aspirantes.

Dicha Junta comprobará que todos los solicitantes reúnan las condiciones de la base 1.ª y propondrá el examen en la Escuela de los asignados para cada División en la base 4.ª de esta Circular. Tendrán preferencia los Sargentos ascendidos a este empleo por méritos de guerra, y los combatientes que empuñaron las armas en defensa de la Causa en Julio de 1936, así como los que se hayan distinguido por su buena conducta militar, cualidades de mando, actuación en los frentes, y tiempo servido en los mismos, si reúnen, además, las convenientes dotes para el trato a compañeros y subordinados.

De los acuerdos tomados se levantará la correspondiente acta en la que se hará constar la calificación que sobre dichos extremos se dé a cada uno de los aspirantes, con expresión de las razones que se tengan para elegir a los que se propongan. De dicha acta se remitirá duplicado ejemplar a la susodicha Escuela.

b) En igual forma y fecha, se procederá por los Jefes de Cuerpos de Ejército y Ejércitos con los solicitantes afectos a estas Grandes Unidades, y con los residentes en sus respectivos territorios, no encuadrados en ellas.

c) De manera análoga se procederá por las Comandancias Militares que después se expresan, entre los solicitantes de los Cuerpos y Unidades que no formen parte de las Grandes Unidades, antes mencionadas y entre los no encuadrados en unidad alguna. Unos y otros deberán acompañar a la instancia el certificado de servicio de frente anteriormente citado. Estos últimos cursarán su solicitud por conducto de la autoridad militar o civil del punto de residencia, para que por ella se informe y remita a la Comandancia Militar que corresponda, de las que en la base 4.ª se enumeran, efectuándose los trámites y exámenes en las mismas fechas anteriormente citadas.

d) Los aspirantes ingresados en filas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, estén o no encuadrados actualmente en unidades activas, unirán a la instancia o presentarán

en la Escuela, en el acto del examen, aval político o sindical en el que se haga constar que la fecha de ingreso en la organización que lo expida es anterior a la citada de 18 de Julio. En el mismo acto del examen entregará también cada solicitante tres fotografías tamaño "carnet", firmadas al dorso y rubricadas de su puño y letra.

Cuarta. El número de aspirantes elegidos por las citadas Grandes Unidades y Comandancias serán, para cada una de las Escuelas Populares números 4 y 5: seis por División; dos por Cuerpo de Ejército; dos por cada uno de los Ejércitos del Centro, Este, Levante, Andalucía y Extremadura; cinco por cada una de las Comandancias Militares de Madrid, Valencia y Barcelona, y dos por las de Cartagena, Alicante, Almería, Albacete, Castellón, Ciudad Real y Jaén.

La mitad del número de aspirantes señalados en el párrafo anterior por cada Unidad y Comandancia Militar, serán precisamente Sargentos.

Quinta. Los aspirantes quedan advertidos que cualquier falsedad en su documentación, sin perjuicio de las responsabilidades de otros órdenes, les hará perder los derechos adquiridos. Desde luego, quedan también sometidos a los preceptos de los presentes convocatorias, y, caso de ingreso, a la disciplina militar en toda su integridad, acatando los Códigos, Reglamentos y disposiciones militares de todo orden, dictadas o que se dicten, contrayendo el compromiso, el que no lo tuvieron con anterioridad, de servicio activo en filas, durante todo el tiempo que dure la campaña, en las clases o empleos que les correspondan, con arreglo a su capacidad o aptitud.

Sexta. El día 5 de Febrero quedarán expuestas en lugar inmediato al del examen, relación de los aspirantes admitidos al mismo.

Séptima. Las pruebas darán comienzo el día 8 de Febrero citado. Se empezarán a las ocho de la mañana y quedarán terminadas antes del día 13 del mismo.

Octava. Todos los aspirantes habrán de sujetarse a las mismas pruebas de examen. Serán excluidos los que se presenten después de la fecha señalada para la terminación del examen, cualquiera que sea, el motivo del retraso. Los aspirantes aislados, no encuadrados actualmente en unidad alguna, habrán de ser previamente reconocidos y declarados útiles.

Novena. Se desarrollará un tema general de examen, distinto para cada tanda, y por escrito precisamente. El tema de examen será comprensivo de las materias siguientes:

1.^a Escritura y Gramática (redacción de un párrafo sobre un tema sencillo).

2.^a Geografía general y elemental.

3.^a Historia general y elemental.

4.^a Idiomas (conocimiento, lectura y traducción; el examen de esta materia será de carácter voluntario, sirviendo sólo para mejorar la puntuación).

5.^a Aritmética elemental.

6.^a Geometría elemental.

7.^a Álgebra elemental.

8.^a Trigonometría rectilínea elemental y nociones elementales de Electricidad.

Décima. Sobre cada materia se formularán tres preguntas concretas, cuya contestación se exigirá en forma práctica y elemental, sin ser obligada en modo alguno la demostración teórica razonada de los principios científicos que tengan por fundamento. El opositor, sin embargo, tendrá absoluta libertad de amplitud en el desarrollo de su contestación al tema. La calificación se hará por materias, de cero a diez puntos por cada una y la nota definitiva del examen será la representada por la suma total de los puntos obtenidos.

Undécima. Los que alcancen un mínimo de cuatro puntos en cada una de las materias quinta, sexta, séptima y octava, con un total de veinte puntos, pasarán a estudiar los cursos preparatorio y de aplicación, que constituyen el plan de enseñanza actual; los que no lleguen a esa puntuación, harán en la Escuela un curso preliminar de dichas materias para ponerles en condiciones de seguir los cursos siguientes.

Duodécima. Los alumnos que pierdan el curso preliminar, podrán volver a examinarse de él, cuando se efectúen los exámenes del curso preparatorio, y si fuesen desaprobados nuevamente en aquél, serán dados de baja en la Escuela.

Los alumnos que habiendo aprobado el curso preliminar, pierdan el preparatorio, podrán examinarse de éste nuevamente, cuando se efectúen los exámenes del curso de aplicación, y si lo perdieran otra vez serán dados de baja en la Escuela.

Décimotercera. Terminados con aprovechamiento los cursos de aplicación, los alumnos serán promovidos al empleo de Tenientes en campaña, de Ingenieros o Transmisiones, con antigüedad del día del examen, por orden de concepción, y con derecho preferente a ser destinados a las unidades a que pertenecían al ingresar en la Escuela.

Décimocuarta. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan a esta disposición, la Orden Circular de 28 de Diciembre de 1936 ("D. O." núm. 275) y demás disposiciones posteriores que regulan el ingreso y permanencia en las Escuelas Populares de Guerra.

Décimoquinta. De esta Circular se dará la mayor publicidad, por los

jefes de las unidades, para que llegue a conocimiento de todos los que deseen tomar parte en estas convocatorias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 22 de Diciembre, 1937.

P. D.,

FERNANDEZ BOLAÑOS

Señor ...

(Del "Diario Oficial" núm. 309, de 25 de Diciembre de 1937.)

...

Reclutamiento de Personal evacuado del Norte

Circular. Excmo. Sr.: Al objeto de lograr una eficiente clasificación del personal evacuado del Norte, se dispone lo siguiente:

1.^o Se crea, en el Hospital Militar de Valcarlos, de Barcelona, un Tribunal Médico Especial, encargado de verificar el reconocimiento del personal evacuado del Norte.

Dicho Tribunal será designado por la Jefatura de Sanidad del Ejército de Tierra, y se constituirá con carácter permanente, mientras sea indispensable.

2.^o Todos los individuos pertenecientes al Ejército del Norte, incluidos en reemplazos llamados a filas en dicho Ejército, que aun no estén encuadrados en otras unidades y hayan sido clasificados inútiles o aptos para servicios auxiliares, cualquiera que sea la causa y la autoridad o entidad que determinó la exención, deberán presentarse a nueva revisión ante dicho Tribunal Médico Especial.

3.^o El Comandante militar de la demarcación de Cataluña, hará entrega al Presidente del Tribunal Médico Especial de una relación nominal, expresiva de nombres y apellidos, lugar de donde procedan, edad, reemplazo a que correspondan y enfermedad que aleguen, en su caso, remitiendo copia a la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

4.^o Terminado el reconocimiento, el Tribunal Médico Especial remitirá al Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción número 16 y a la Subsecretaría del Ejército de Tierra, relación de los individuos reconocidos y de los fallos recaídos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 21 de Diciembre, 1937.

P. D.,

FERNANDEZ BOLAÑOS

Señor ...

(Del "Diario Oficial" núm. 309, de 25 de Diciembre de 1937.)



No se
pleta ut
plano de
si no fue
horizont
sentados
más adel
entre do
ximación

Fácilme
dos los
kilómetr
presenta
do de pa
grandes
te sería
condicion
clase de
ño el dib

Por el
cias y a
piezas d
didas qu
milímetr
las en p
y las di
derablem

Es mu
caso, per
al dibujo
das y lo

BO



Mapas y Planos o Cartas

(Continuación a lo publicado en el número 31.)

Escalas

No se conseguiría el objeto de completa utilidad que puede ofrecer un plano desde el punto de vista militar si no fuera posible medir la distancia horizontal entre dos lugares representados en el dibujo, o como se verá más adelante, la verdadera distancia entre dos puntos con una gran aproximación.

Fácilmente se comprende que si todos los detalles y accidentes de un kilómetro cuadrado de terreno se representasen en un kilómetro cuadrado de papel, además de tropezarse con grandes inconvenientes, prácticamente sería casi inútil un plano de estas condiciones. Por este motivo en esta clase de planos es mucho más pequeño el dibujo que el original.

Por el contrario, en algunas ciencias y artes, para dibujar objetos y piezas de precisión y aquilatar medidas que llegan a tener décimas de milímetro, se acostumbra a dibujarlas en planos en los que las figuras y las dimensiones se amplían considerablemente.

Es mucho más frecuente el primer caso, pero tanto en uno como en otro al dibujante se le facilitan las medidas y los datos del original y se le

dice el número de veces que las dimensiones del plano han de ser más reducidas o más amplias que las de aquél; es decir, que se le señala la *escala* a que ha de hacerlo.

Con objeto de exponer con mayor claridad lo referente a este importante asunto, nos limitaremos a tratar del caso típico y frecuente de que el dibujo sea menor que el original.

Supongamos que hemos medido un trozo de carretera perfectamente horizontal y recto y nos ha dado por resultado 3 Km. 750 m. de largo y 6 m. de ancho.

Si tenemos que dibujarlo en una escala en que esas mismas medidas sean 50.000 veces más pequeñas, bastará con que efectuemos las siguientes sencillas operaciones:

$$3 \text{ Km. } 750 \text{ m.} = 3.750 \text{ m.}$$

$$3.750 \text{ m.} : 50.000 = 0,075 \text{ m.}$$

o, lo que es lo mismo que el trozo de carretera tendrá de largo en el papel donde lo hayamos de dibujar: 75 milímetros, y en cuanto al ancho:

$$6 : 50.000 = 0,00012 \text{ m.}$$

es decir, que el ancho de la carretera no se podrá representar en el dibujo a esa escala y nos tendremos que va-

ler de otro procedimiento que es el de los llamados "signos convencionales" y del que nos ocuparemos oportunamente.

Si, recíprocamente, vemos un plano en el que dice: *Escala 1/50.000* ya sabemos que cualquier distancia que midamos en el dibujo habrá que multiplicarla por 50.000 para saber la longitud que tiene en el terreno. Por ejemplo, si en un plano de escala 1/50.000 medimos con un doble decímetro una longitud de 36 milímetros, la distancia horizontal en el terreno será:

$$36 \text{ milímetros} = 0,036 \text{ m.}$$

$$0,036 \text{ m.} \times 50.000 = 1.800 \text{ m., o sea } 1 \text{ Km. } 800 \text{ m.}$$

Los ejemplos que anteceden son suficientes para darse cuenta de que la escala de un plano se indica por dos números en el que el primero indica que a un milímetro, o a un centímetro, o a un metro, etc., del papel en el plano le corresponden tantos milímetros, centímetros, metros, etc., en el terreno como indica el segundo número de la escala.

(Continuará.)

BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CARABINEROS

SE PUBLICA OCHO VECES AL MES, EN LOS DÍAS 2, 5, 8, 12, 16, 20, 24 Y 28

NÚMERO SUELTO: 0'25 PESETAS,

NÚMERO ATRASADO: 0'50 PESETAS

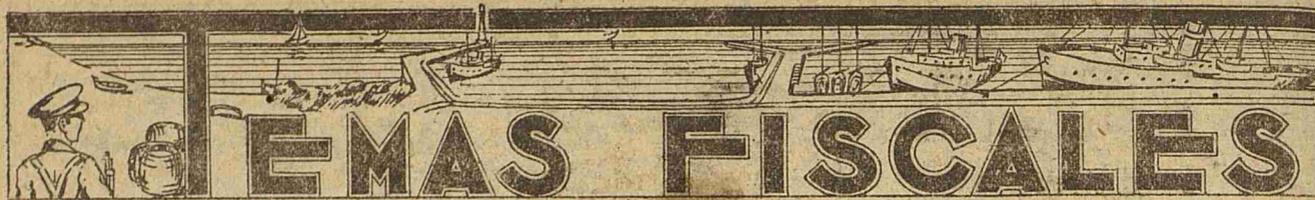
SUSCRIPCIÓN TRIMESTRAL: 6 PESETAS (PAGO ANTICIPADO)

ANUNCIOS A PRECIOS CONVENCIONALES

Teléfono número 77407

Dirección y Administración: Paseo de Gracia, 90

BARCELONA



Reconocimientos domiciliarios

De todos los servicios que el Carabiniere, por razón de su misión especial, tiene en ocasiones precisión de practicar, ninguno tan delicado como el de los reconocimientos de edificios de todas clases, especialmente los que con arreglo a la Ley se consideran domicilios particulares. La Ley de Contrabando y Defraudación vigente, en sus artículos 65 al 70, ambos inclusive, da las precisas instrucciones respecto a la forma de llevar a cabo estos servicios con toda formalidad.

Consideramos de tal importancia para el Carabiniere los artículos antes citados, que sólo nos detiene su mucha extensión para no caer en la tentación de transcribirlos aquí, íntegros, tal como los expresa literalmente el texto de la Ley; pero ello no obstará a que en el curso de este trabajo hagamos, por estimarlo imprescindible, cita textual de algún artículo o período.

Digamos antes de nada que el Carabiniere (entiéndase cuando decimos Carabiniere, al tratar de nuestro servicio especial, que esta palabra comprende a todos los que visten el honorario uniforme del Instituto, sin distinción de categorías) por sí y ante sí, sin más facultad que la que dimana del conjunto de los deberes y atribuciones que le corresponden por razón de su condición de Guardia Fiscal de la Hacienda Pública, no puede proceder al reconocimiento de ninguna clase de edificios públicos o particulares. Esta potestad reside tan sólo en las Autoridades competentes: las Judiciales y las Administrativas en su caso, siempre con las formalidades debidas. Nosotros (a parte las excepciones del artículo 69 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de

que luego se tratará) obramos con autorización y por delegación, en tales casos de las citadas autoridades; lo que indica que, si lo estiman conveniente, al recibir el escrito por el cual nosotros solicitamos su autorización, del mismo modo que pueden acordar concedérmola (esto es lo más corriente) también está en su facultad hacerlo ellas por sí, o sea dirigirlo, presenciándolo, sirviéndole nosotros de fuerza armada amparadora de las prerrogativas de su autoridad. Todo esto y lo que luego se dirá, deben tenerlo presente los Carabineros en general y en particular aquellos que con una idea algo confusa de sus prerrogativas en este sentido, puedan creer que no hay más limitación que su voluntad para entrar a registrar cualquier edificio, especialmente los particulares.

Un punto muy importante, y que suele ser materia de duda y de controversia entre Carabineros, es aquella situación que hemos dado en llamar de "suspensión de garantías constitucionales" y de éstas la que se refiere a la inviolabilidad de domicilio, según expresa el párrafo cuarto del artículo 31 de la Constitución.

Entienden algunos que, declarado el estado de alarma y consignado en el Decreto que a tal fin debe publicarse la suspensión de las garantías que otorga el citado artículo 31, si tal suspensión alcanza al territorio en que nos hallemos prestando nuestro servicio especial, podemos, caso de tener que practicar un reconocimiento domiciliario a fines fiscales, prescindir de la solicitud de mandamiento judicial y llevar a efecto tal servicio sin más requisitos legales que los que previene la Ley de Or-

den Público de 28 de Julio de 1933, en sus artículos 43 y 44, "porque —dicen— se hallan suspendidas las garantías constitucionales"...; otros, por lo contrario, estiman que, pudiendo acordar el Gobierno la suspensión de tales garantías a efectos de orden público, sólo a tales fines es de aplicación lo que se dispone para estos casos en los artículos 43 y 44 antes citados, y nada tiene que ver con ellos el servicio especial del Instituto de Carabineros, cuando deba actuar como Resguardo Fiscal de la Hacienda Pública.

Estos últimos son los que tienen razón, los que actúan dentro de la legalidad y de una irreprochable doctrina.

Para los Carabineros, como defensores de las Rentas Públicas, no existe más línea de actuación, para los casos de reconocimientos domiciliarios, que la que les traza el capítulo II, título VII de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación; no hay, no reza para ellos, por tanto, tal suspensión de garantías.

Puede ocurrir, es cierto, que los Carabineros tengan en un momento dado que actuar como fuerzas de orden público, prestando el debido auxilio a la Autoridad civil o militar (estado de guerra) en su caso; pero, entonces, ya el Carabiniere se halla fuera del ambiente de su servicio especial, y ha de amoldarse, en lo que a esta misión extraordinaria se refiere, a lo dispuesto en la Ley de Orden Público antes citada y a las órdenes que reciba de la Autoridad o Jefe, ajeno al Instituto, a quien auxilie.

(Continuará.)